



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000335-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02790-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILLIAM TANTAJULCA BURGA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02790-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2022¹, interpuesto por **WILLIAM TANTAJULCA BURGA** contra el Oficio N° 002630-2022-GR.LAMB/GRED de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de setiembre noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico, de la siguiente información:

III. INFORMACIÓN SOLICITADA: SOLICITO QUE LA COMISION ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA DOCENTES ME PROPORCIONE EN FORMATO DIGITALIZADO PDF: 1) LAS DENUNCIAS INGRESADAS EN EL PERIODO (ENERO 2021 A SETIEMBRE 2022); 2) CASOS CON PROCESO INSTAURADO; 3) CASOS DECLARADOS NO HA LUGAR A ABRIR PROCESO; 4) CASOS PENDIENTES DE CALIFICAR LA DENUNCIA; 5) CASOS CON PLAZO VENCIDO; 6) CASOS CON INFORME FINAL; 7) CASOS PROXIMOS A PRESCRIBIR EN LA COMISION; 8) CASOS PRESCRITOS EN LA COMISION; 9) ACCIONES REALIZADAS CONTRA LOS RESPONSABLES DE DEJAR PRESCRIBIR ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Mediante el Oficio N° 002630-2022-GR.LAMB/GRED de fecha 13 de octubre de 2022, la entidad comunicó al recurrente la denegatoria de su solicitud, alegando la causal de excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, referida a la información correspondiente a las investigaciones en tramite en el ejercicio de su potestad sancionadora, añadiendo la entidad que de acuerdo a lo previsto por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, numeral 6.10.2 sobre Acceso al Expediente, el recurrente no se ha identificado como profesor procesado, ser representante o abogado en la causa para tener acceso a la información solicitada. Finalmente, la entidad indicó al recurrente que el artículo 13 de la Ley de Transparencia no exige a las entidades la obligación de crear o producir

¹ Recurso impugnatorio remitido por la entidad con OFICIO N° 002915-2022-GR.LAMB/GRED de fecha 7 de noviembre de 2022.

información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, desestimando así la solicitud del recurrente.

Con fecha 2 de noviembre de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestado que dicho gobierno regional ha distorsionado su solicitud pues su pedido no es acceder a la información contenida en los expedientes administrativos sancionadores, sino a datos generales y estadísticos, además de no haber justificado cada caso concreto sobre la causal de excepción invocada.

Mediante Resolución 000239-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 2 de febrero de 2022 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales han sido remitidos a esta instancia con fecha 13 de febrero de 2022, mediante el Oficio N° 000208-2023-GR.LAMB/GRED [4493609 - 2], a través del cual reitera los argumentos por los cuales denegó la solicitud del recurrente, añadiendo que el literal k) del artículo 256 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que los funcionarios o servidores que accedan a información privilegiada o relevante o cuya opinión ha sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva de ella, añadiendo en la misma línea, lo previsto por el numeral 10 del artículo 261, concordante con el numeral 171.1 del artículo 171 del Texto Único de la Ley N° 27444, respecto a que constituye falta administrativa por parte de las autoridades y personal al servicio del Estado, permitir el acceso a la información confidencial.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

² Resolución debidamente notificada a la entidad.

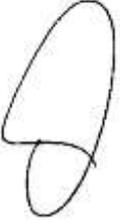
³ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales⁴, la gestión de los gobiernos regionales se rige – entre otros – por el principio de *“Participación”*, que indica *“La gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana en las fases de formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión de gobierno y de la ejecución de los planes, presupuestos y proyectos regionales”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

⁴ En adelante, Ley N° 27867.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información en forma de detalle genérico, numérico y consolidado, sobre los procesos administrativos contra docentes, según las denuncias ingresadas, procesos instaurados, aquellos declarados no a lugar, pendientes de calificar, casos con plazo vencido, casos próximos a prescribir, casos prescritos y las acciones realizadas contra los responsables de las prescripciones, siendo que la entidad denegó la entrega de la información alegando la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, además de hacer referencia a la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, numeral 6.10.2 sobre Acceso al Expediente del docente investigado, los artículos 256, 261 y 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -en adelante, Ley N° 27444-, y lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en el sentido que no se encuentra obligada a crear información con la que no cuenta.

Así, con relación a la causal de excepción prevista por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha norma establece lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...).”*

En esa línea, en atención a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Siendo ello así, resulta claro que la información correspondiente a las denuncias que aún no han sido formalizadas con un procedimiento administrativo sancionador, y aquellos expedientes administrativos en trámite que hayan excedido el plazo de seis meses de iniciados, **NO SE ENCUENTRAN BAJO LA COBERTURA DE LA EXCEPCIÓN** antes citada, pues únicamente la reserva de los casos en trámite se mantiene por un periodo de 6 meses de iniciado.

En ese sentido, todos aquellos procedimientos administrativos cuyo tramite exceda desde su inicio el plazo de seis meses, es información de naturaleza publica, siendo responsabilidad de las entidades que el plazo de excepción previsto en la Ley de Transparencia sobrepase dicho limite.

Cabe anotar que no basta el solo dicho de la entidad de mencionar de forma general, para mantener la reserva de la información requerida, que los procedimientos sancionadores son reservados, toda vez que le corresponde a las entidades que alegan alguna causal de excepción acreditar fehacientemente dicha circunstancia, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por último, respecto a este extremo, es pertinente advertir que el recurrente **NO HA SOLICITADO** copia de los expedientes administrativos sancionadores, es decir, no requiere el acceso al contenido de dichos expedientes, sino únicamente a los datos generales numéricos de denuncias, estado, tramite, pendientes, prescritos, entre otros, por lo que tampoco resulta aplicable la referida excepción como causal de denegatoria.

Respecto a lo manifestado por la entidad, en el sentido que el recurrente no es un docente, apoderado o abogado que se constituya como parte de algún procedimiento administrativo sancionador para tener derecho al acceso directo a los actuados, es pertinente señalar que el recurrente no ha formulado su pedido en aplicación de dicha norma, sino en el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, en el entendido que toda documentación en poder del Estado se presume publica, a menos que sobre ella se configure alguna causal de excepción prevista en la Ley de Transparencia o alguna otra ley especial.

En tal sentido, el argumento de la entidad respecto a limitar el acceso a la información solicitada por el recurrente, en el entendido que no forma parte de algún procedimiento administrativo, carece de total sustento, pues para el caso concreto resulta de aplicación íntegramente la Ley de Transparencia, como el ejercicio de un derecho fundamental de información.

Cabe anotar, además, que el artículo 18 de la Ley de Transparencia, establece claramente que **“Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.”**, en consecuencia, toda regulación distinta a la Ley de Transparencia u otra norma legal especial de igual rango no puede servir de sustento para denegar los pedidos de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

Respecto a la supuesta responsabilidad de los funcionarios o servidores que tiene acceso a información reservada, confidencial o de otra naturaleza en el ejercicio de sus funciones, y la obligación de mantenerla en reserva, es pertinente indicar que todo funcionario o servidor público tiene la obligación de entregar la información pública que mantiene en su poder, resguardo, control o acceso, conforme con el Principio de Publicidad previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que señala: ***“Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.”***

Cabe anotar, contrariamente a lo manifestado por la entidad, que la negativa de los funcionarios o servidores públicos de entregar la información pública, se encuentra sancionada por la Ley de Transparencia, conforme lo dispone los artículos 4 y 14 que establecen lo siguiente:



“Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.”



Artículo 14.- Responsabilidades El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del artículo 4 de la presente Ley.”

En tal sentido, el hecho que un funcionario o servidore entregue la información pública solicitada por un ciudadano, no constituye una transgresión a su obligación de reserva o confidencialidad prevista en los artículos 256. 261 y 171 de la Ley N° 27444, pues contrariamente a lo sostenido por la entidad, precisamente su entrega constituye el cumplimiento del marco jurídico vigente sobre la transparencia de la gestión pública.



Por otro lado, con relación al argumento de la entidad, en el sentido que no se encuentra obligada a crear información con la que no cuenta, es pertinente señalar que tal afirmación no resulta siendo correcta, pues precisamente el recurrente ha solicitado la información con la que cuenta la entidad, esto es, un detalle general de los procedimientos administrativos sancionadores que mantiene la entidad, debiendo anotar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública “no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”. Asimismo, indica dicha norma que “no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la

información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado "procesamiento de datos preexistentes". Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a "datos preexistentes", es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente con una base de datos -por ejemplo, un listado en Excel u otro sistema informático- de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

- (...)
5. *Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.*
 6. *Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.*
 7. *A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de*

diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.

8. **En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable".**
(Subrayado y resaltado agregado)

En consecuencia, habiéndose desvirtuado cada uno de los argumentos expuestos por la entidad, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, esto es, los datos generales, numéricos y según la clasificación del estado de denuncias y procedimientos sancionadores, toda vez que ello no vulnera la reserva del procedimiento sancionador y tampoco implica la creación de información con la que no cuenta la entidad, sino que constituye una labor de extracción de la data con la que cuenta la entidad.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02790-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **WILLIAM TANTAJULCA BURGA**, contra la denegatoria de la solicitud presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILLIAM TANTAJULCA BURGA** y a la **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

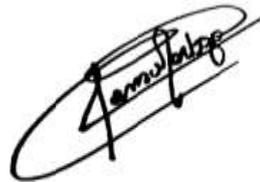
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp